



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: No. 2015 - 00034
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EDISON JAVIER SALAZAR MORENO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se dio aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido que se prescindió de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y los alegatos de conclusión fueron presentados de forma escrita, el suscrito Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 *ibidem* procede a emitir sentencia dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

II. PRETENSIONES

"...1. Que LA NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) es responsable administrativamente por todos los perjuicios morales, materiales y daños a la vida de relación causados a EDISON JAVIER SALAZAR MORENO; a YENNY MAGALLY ROMERO AYA, quien actúa en su nombre y en nombre y representación de sus menores JEIDY ZORAIDA MOLINA ROMERO, NICOL TATIANA MOLINA ROMERO, FERNANDA VALENTINA MOLINA ROMERO; a DANIELA PEÑA CARVAJAL, quien actúa en nombre y representación de KAROL DAYANA SALAZAR PEÑA, HEIDY TATIANA PEÑA CARVAJAL, con ocasión de las lesiones que sufriera EDISON JAVIER SALAZAR MORENO en hechos acaecidos el día 22 de Marzo de 2014, en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - Picaloña (COIBA).

2. Que como consecuencia de la anterior declaración LA NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) debe a EDISON JAVIER SALAZAR MORENO; a YENNY MAGALLY ROMERO AYA, quien actúa en su nombre y en nombre y representación de sus menores JEIDY ZORAIDA MOLINA ROMERO, NICOL TATIANA MOLINA ROMERO, FERNANDA VALENTINA MOLINA ROMERO; a DANIELA PEÑA CARVAJAL, quien actúa en nombre y representación de KAROL DAYANA SALAZAR PEÑA, HEIDY TATIANA PEÑA CARVAJAL, la totalidad de los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de la relación, de conformidad con la liquidación que de ellos se haga más adelante.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

3. Que la demandada cumpla la sentencia en los términos del artículo de C.P.A.C.A.

4. Por las costas y gastos del proceso...."

a. HECHOS

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes hechos:

1. Dice el abogado que el señor EDISON JAVIER SALAZAR MORENO se encontraba recluso en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - Picalaña (COIBA), que el día 22 de marzo de 2014 fue agredido con arma corto punzante por otro interno quien le causó heridas en diferentes partes del cuerpo; que debido a la gravedad de las lesiones, el interno fue remitido al Hospital Federico Lleras Acosta.
2. Afirma el profesional que el señor EDISON JAVIER SALAZAR MORENO estableció unión marital de hecho con la señora YANNY MAGALY ROMERO AYA y que fungió como padre de crianza de las hijas de su compañera, esto es, de JEIDY ZORAIDA MOLINA ROMERO, NICOL TATIANA MOLINA ROMERO Y FERNANDA VALENTNA MOLINA ROMERO.
3. Manifiesta el abogado que las menores KAROL DAYANA SALAZAR PEÑA y HEIDY TATIANA PEÑA CARVAJAL son hijas del señor EDISON JAVIER SALAZAR MORENO, aunque ésta última no ha sido reconocida.

2. CONTESTACION

Durante el traslado de la demanda el apoderado de la entidad accionada presentó escrito de contestación indicando que no es cierto que el recluso EDISON JAVIER SALAZAR MORENO hubiese sido agredido con armas corto punzantes por uno de sus compañeros de reclusión el día 22 de marzo de 2014, por cuanto no existe registro alguno respecto de la ocurrencia de un hecho de este tipo en contra del referido recluso

Afirma que es una aseveración meramente especulativa que conlleva a una AUSENCIA DEL HECHO DAÑOSO por cuanto las únicas pruebas que se aportaron con la demanda fueron los registros civiles de los demandantes y el agotamiento del requisito de procedibilidad, sin que se hubiese hecho el menor esfuerzo en tratar de demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dio la ocurrencia del supuesto hecho antijurídico.

Alega que hay una falta de aptitud probatoria por cuanto no se demostraron los supuestos hechos donde fue lesionado o agredido el afectado; indica que el Coordinador de la Unidad de Policía Judicial del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué manifiesta que no obra registro alguno respecto de los hechos ocurridos el 22 de marzo de 2014, en los que hubiese podido resultar lesionado EDISON JAVIER SALAZAR MORENO.

Agrega el profesional que si bien el señor EDISON JAVIER SALAZAR MORENO estuvo hospitalizado lo cierto es que no hay prueba que determine cuáles fueron



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

las verdaderas circunstancias que originaron su reclusión en la entidad hospitalaria, descartándose que las lesiones fueron producidas por algún ataque con arma blanca, puesto que de haber sido de esta forma, se hubiese presentado la intervención inmediata de la policía judicial.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

3.1. Parte demandante

El apoderado de la parte actora dentro del término para alegar de conclusión presentó escrito donde hace un recuento fáctico y normativo del caso bajo estudio, donde indica que el señor EDISON JAVIER SALAZAR MORENO fue agredido con arma cortopunzante el 22 de marzo de 2014 y debido a la gravedad de sus lesiones la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima le determinó una disminución de la capacidad laboral equivalente al 15.55%.

Afirma que la administración de los centros carcelarios se encuentra representada por los guardianes del INPEC, quienes son los encargados de velar por la seguridad y custodia de los detenidos y demás personas que por cualquier motivo se encuentren adelantando diversas actividades, de tal forma que si alguno sufre alguna lesión dentro de las instalaciones penitenciarias se torna palpable la falla del servicio por parte de la entidad estatal por incumplimiento del mandato constitucional aludido.

Manifiesta que conforme a la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado es procedente el reconocimiento de perjuicios morales, trayendo a colación varios pronunciamientos, en especial la emitida en sala plena el 28 de agosto de 2014 donde se señalan los parámetros de reconocimiento en los eventos que la víctima sufre como secuela una disminución de la capacidad laboral. Igualmente hace referencia a los demás perjuicios reclamados referentes a los perjuicios materiales y daño a la vida de relación.

3.2. Parte demandada

La apoderada de la entidad accionada durante el término para alegar de conclusión allegó escrito donde se observa que se ratifica en los argumentos señalados en el escrito de contestación de demanda, agregando que la calificación de pérdida de capacidad laboral realizada por la Junta de Calificación de Invalidez del Tolima donde se dictaminó que el señor EDISON JAVIER SALAZAR MORENO sufrió una pérdida del 23.55% se hizo respecto de una evaluación integral del individuo, sin que se pueda concluir que tal resultado fue por la presuntas lesiones producidas el 22 de marzo de 2014 por parte de internos recluidos en el COIBA, fecha para la cual no existe registro alguno de la ocurrencia de un hecho de ese tipo.

3.3. Ministerio Público

El Delegado del Ministerio Público durante el término legal para alegar de conclusión guardó silencio.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

CONSIDERACIONES

1. TESIS DE LAS PARTES

1.1. Tesis parte demandante

La parte demandante señala que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- es administrativamente responsable de la totalidad de los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación causados al señor EDISON JAVIER SALAZAR MORENO en atención a las lesiones sufridas el 22 de marzo de 2014 luego de que fuera herido con arma corto punzante dentro de las instalaciones de dicha entidad.

1.2. Tesis parte demandada

La entidad demandada considera que cumplió y ha cumplido a satisfacción toda la normatividad que rige el Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano; y que no obra registro alguno respecto de los hechos ocurridos el 22 de marzo de 2014, en los que hubiese podido resultar herido el interno EDISON JAVIER SALAZAR MORENO, configurándose así una ausencia del hecho dañoso o inexistencia del daño antijurídico.

2. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico fijado en la audiencia inicial consiste en saber “si el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC es responsable administrativa y patrimonialmente por los perjuicios morales y patrimoniales causados a los demandantes con ocasión a las lesiones causadas al señor EDISON JAVIER SALAZAR MORENO en hechos ocurridos el 22 de marzo de 2014 en las instalaciones de dicho establecimiento”

3. TESIS DEL DESPACHO

Como quiera que las lesiones respecto de las cuales se reclama perjuicios no fueron acreditadas por la parte actora durante el desarrollo del proceso, el Despacho denegará las pretensiones de la demanda por inexistencia del daño antijurídico.

4. LA IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

4.1. Presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Con la Carta Política de 1991 se produjo la “constitucionalización” de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación e interés. Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica¹.

4.2. SOBRE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑOS A RECLUSOS

A partir de la consagración de la cláusula general de responsabilidad del artículo 90 de la Constitución, el Estado responde de los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de sus agentes en tanto los mismos le sean atribuibles.

En cuanto a la responsabilidad en los casos de muerte o lesiones de reclusos, la pauta jurisprudencial indica que aplica el régimen objetivo, en virtud de la posición de garante que frente a ellos tiene el Establecimiento, traducido en el deber de protección especial a cargo de las autoridades por las especiales condiciones de sujeción a las que están sometidos quienes se hallan privados de la libertad. De modo que para estructurar el juicio de responsabilidad debe establecerse el daño, las circunstancias en que éste se produce y la condición de recluso, mientras que la entidad, por la naturaleza del régimen de responsabilidad, podrá exonerarse demostrando la ocurrencia de una causa extraña como fuerza mayor, el hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.

No obstante, también ha reconocido la jurisprudencia, la conveniencia de examinar este tipo de asuntos, cuando las circunstancias del caso lo exijan, bajo la perspectiva de la falla del servicio, a efectos de hacer efectiva la labor de control y orientación que yace en la jurisdicción contenciosa administrativa, y en virtud de la cual deben ponerse a vista las falencias en las actuaciones de las autoridades a efectos de que, bajo su cuenta y responsabilidad, apliquen los correctivos que fueren necesarios.

Al punto, resulta pertinente la sentencia del 28 de abril de 2010, El Consejo de Estado, en la cual se valida la orientación que aquí se ha marcado², en los siguientes términos:

“...la Sala ha considerado que el régimen de responsabilidad que procede es el objetivo, en el cual dicha responsabilidad surge independientemente de la conducta de la entidad demandada, por el solo hecho de que una persona confinada en un establecimiento carcelario por cuenta del Estado, pierda la vida o sufra lesiones en su integridad física, de tal manera que la Administración no podrá eximirse de responsabilidad mediante la aportación de pruebas tendientes a acreditar que cumplió las obligaciones a su cargo y que no incurrió en falla del servicio; sólo podría desvirtuar tal responsabilidad, mediante la comprobación de una causa extraña. No obstante lo anterior, la Sala considera que, además de operar la responsabilidad objetiva como título de imputación general en esta clase de eventos, cuando surja comprobada dentro del proceso una falla del servicio como causante del hecho dañoso por

¹ El otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública comprometa al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

² Criterio que fue ratificado en la sentencia del 9 de mayo de 2012, Sección Tercera, Subsección C, CP; Olga Mérida Valle de la Hoz, expediente No. 23024.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

el cual se reclama -lesiones físicas o deceso de una persona detenida o privada de su libertad-, es necesario evidenciarla en la sentencia que profiera esta Jurisdicción, para efectos de que la Administración tome nota de sus falencias y adopte los correctivos que considere necesarios, por cuanto para deducir la responsabilidad de la Administración, basta que el daño se haya producido respecto de una persona privada de la libertad y puesta bajo su tutela y cuidado. Es claro entonces, que mientras en la generalidad de los casos en los que se comprueba la falla del servicio, la Administración puede eximirse de responsabilidad mediante la comprobación, no sólo de una causa extraña, como sería la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero, sino también a través de la prueba de su obrar prudente y diligente en el exacto cumplimiento de las obligaciones y deberes a su cargo, en estos casos específicos de daños a personas privadas de la libertad, por tratarse de eventos de responsabilidad objetiva, la única forma en que la Administración se puede liberar de la responsabilidad que surge a su cargo, es precisamente a través de la comprobación de una causa extraña³ (Negrillas y subrayas del Despacho)

Así, es claro que el régimen de falla del servicio en este tipo de asuntos, en los que se demanda la responsabilidad del Estado por daños ocasionados a reclusos, sólo tiene utilidad para orientar el ejercicio de autoevaluación de la administración en el desempeño sus funciones, pues, se insiste, la responsabilidad ha de estudiarse por regla general, bajo un régimen objetivo.

No obstante lo anterior, en reciente sentencia del H. Consejo de Estado⁴ se dijo que para los casos de muerte o lesiones de personas privadas de la libertad el régimen aplicable es la falla en el servicio, bajo los siguientes argumentos:

"... la jurisprudencia ha considerado que la responsabilidad en los casos en los que se pretende imputar daños al Estado, por la muerte o las lesiones sufridas por quienes se encuentran privados de la libertad en calidad de sindicados o condenados en los establecimientos carcelarios, se edifica sobre la falla del servicio. esto es, por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso o tardío del servicio carcelario.

Es claro que en relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar no sólo la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades sino, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de que puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado asume la obligación de brindarles la protección que requieran, para lo cual debe cumplir, con las obligaciones de custodia y vigilancia, que permiten garantizar la seguridad de los internos. Cuando el Estado falta a esos deberes, incumple también el deber de seguridad de los retenidos y, por ello, es responsable a título de falla del servicio de los daños que aquellos puedan sufrir, como sucede en los eventos en que por acción u omisión de las autoridades carcelarias se permita a un tercero, que también se encuentre dentro de la misma institución en calidad de recluso, inferir daños a sus compañeros.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 28 de 2010, rad. 18271, C.F. Mauricio Hajarido Gómez.

⁴ Consejo de Estado sentencia del 10 de agosto de 2016 C.P. Dr. HERNAN ANDRADE RINCON radicado 232012331000200500360 01 (37.040)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En estas condiciones, el que la lesión hubiera sido causada por una persona ajena al Estado, no configura la causal eximente de responsabilidad constitutiva del "hecho exclusivo de un tercero", por cuanto para el momento en que acaecieron las lesiones provocadas al interno en "marzo de 2003" concurrieron dos causas: de un lado, la agresión con arma blanca que provino de otro de los reclusos y, de otro lado, el incumplimiento del Estado de los deberes de custodia y seguridad frente a los reclusos para garantizar su vida, honra e integridad física, y de vigilancia y control del centro carcelario por cuanto son los llamados a realizar el control de los objetos que se encuentran al interior del establecimiento carcelario, configurándose la aludida falla del servicio que en este caso permite imputar el daño a la entidad para derivar su responsabilidad patrimonial..." Negrillas y subrayas por fuera de texto.

5.- DEL CASO CONCRETO.

Luego de realizar las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales sobre el lema, es hora de analizar si en el presente caso están acreditados los presupuestos para imputar responsabilidad patrimonial al Estado, para lo cual conforme lo señala el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: (i) el daño antijurídico sufrido por el demandante, (ii) la imputabilidad del mismo al Estado, en virtud de alguno de los regímenes tradicionalmente manejados por la jurisprudencia y, (iii) el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

5.1.- El daño antijurídico.

Es aquel perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, y en el caso bajo estudio, según la parte demandante, se concentra en las lesiones sufridas por el señor EDISON JAVIER SALAZAR MORENO, en calidad de recluso del Centro Penitenciario y Carcelario de Ibagué - COIBA -, el 22 de marzo de 2014 cuando resultó lesionado en su humanidad por una agresión de otro interno con arma corto punzante dentro de las instalaciones de tal establecimiento penitenciario.

Sea lo primero en advertir, que conforme certificación emitida por el Director del Establecimiento Penitenciario de Ibagué - COIBA - el señor EDISON JAVIER SALAZAR MORENO ingresó al centro penitenciario el día 14 de marzo de 2014 por el delito de extorsión y bajo la orden emitida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué y recobró su libertad el 12 de agosto del mismo año conforme orden emitida por el Juzgado 5 Penal Municipal de Ibagué, folio 123.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que está debidamente demostrado que el señor SALAZAR MORENO para la fecha de ocurrencia de los hechos respecto de los cuales reclama el reconocimiento y pago de perjuicios se encontraba bajo el cuidado, custodia y protección del Centro Penitenciario y Carcelario de Ibagué - COIBA, conforme se afirma en el escrito de demanda.

Ahora bien, el demandante también afirma en su libelo demandatorio que el daño antijurídico consiste en las lesiones causadas en su humanidad el 22 de marzo de 2014 por parte de otro interno quien lo agredió con arma corto punzante generándole heridas en diferentes partes de su cuerpo, sin embargo dicha manifestación no pasó de ser eso, una simple afirmación, por cuanto en el proceso



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

no se encuentra prueba alguna que acredite lo brevemente expresado por el demandante ni que permita inferir que en tal fecha ocurrió lo antes relatado.

Y aquí hay que hacer un llamado de atención al apoderado de la parte actora por cuanto en los hechos de la demanda no determinó de manera precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos donde resultó herido el señor EDISON JAVIER SALAZAR MORENO, pues de manera muy ambigua afirmó que fue lesionado sin hacer mayor referencia al respecto, cuando es necesario e indispensable conocer las condiciones que rodearon la situación de donde se supone que ocurrió el daño antijurídico de donde se reclaman perjuicios, aspectos que brillan por su ausencia en el caso bajo estudio.

No obstante lo anterior, el Despacho en ejercicio de los poderes y facultades que otorga la ley realizó todas las actuaciones pertinentes para establecer lo que realmente sucedió la fecha indicada y la clase de daño causado, sin embargo, luego de haberse practicado todas las pruebas debidamente decretadas se estableció que el 22 de marzo de 2014 no existió reporte alguno de riña, gresca o altercado al interior del centro carcelario donde hubiese podido salir lesionado el actor, pues entre las pruebas obrantes en el proceso se evidencia que el coordinador de la Unidad de Policía Judicial COIBA mediante oficio del 13 de julio de 2015 informó que revisados los archivos y las bases de datos de esa unidad, no encontró registro alguno referente a hechos en los que hubiese resultado lesionado el interno EDISON JAVIER SALAZAR MORENO el referido día, tampoco en días anteriores o posteriores.

Igualmente, con referido oficio anexó copia de la entrevista que se le realizó el día 21 de marzo de 2014 al interno con ocasión de las medidas de protección que fueron solicitadas por la autoridad judicial al momento de expedir la boleta de detención, donde se dice:

"...PREGUNTADO: Durante su permanencia en alguno de estas celdas, ha tenido alguna clase de inconvenientes CONTESTO: Sí; sufrí unas lesiones físicas por otros internos y me hurtaron unos tenis y diez mil pesos. PREGUNTADO: desea interponer por medio de esta unidad de policía judicial algún tipo de denuncia penal o querrela, por los hechos que usted menciona CONTESTO: NO..."

Ahora, de acuerdo a lo relatado por el lesionado en su entrevista, relativo a que sufrió lesiones físicas por otros internos, mírese bien que de ello tampoco se conoce las circunstancias en que aparentemente sucedieron los hechos, pues ni presentó denuncia penal ni se remitió al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la respectiva valoración:

Así las cosas, para el Despacho no existe certeza de la fecha en que ocurrieron los supuestos hechos en que resultó lesionado el actor, ni cuales fueron exactamente las lesiones sufridas por éste, pues en la demanda se habla que ocurrieron el día 22 de marzo con arma cortopunzante y en el anterior informe se hace referencia a unas lesiones físicas, sin señalar clase de arma, ocurridas el día 21 de marzo, situaciones que no guardan ninguna correspondencia, no tienen concordancia los relatos, aunado a que no existe prueba alguna que acredite que en el establecimiento carcelario existió alguna de las dos situaciones.

Igualmente se evidencia que el Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Tolima



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

informó que revisada la información disponible en las bases de datos SICOMAIN Y SICLICO, donde se registran las valoraciones realizadas en la institución, no encontró ningún dato coincidente para para la fecha del 22 de marzo de 2014, ni en otra fecha, respecto del señor EDISON JAVIER SALAZAR MORENO, por lo que no existe dictamen médico legal que señale alguna incapacidad provisional o definitiva respecto del citado señor por los hechos relatados en la demanda ni por ninguna otra lesión.

Ello permite inferir al Despacho que el día señalado por el demandante como el momento en que resultó lesionado no existió, pues no obra prueba alguna en el expediente que corrobore lo afirmado por éste en la demanda, ni que permita inferir que el 22 de marzo existió alguna riña, confrontación o gresca donde hubiere podido resultar lesionado o haber participado en la misma, pues como ya se dijo, no obra ningún registro en las bases de datos sobre una conducta en tales términos ni prueba alguna que acredite las lesiones a las cuales hace referencia.

También se desconoce la clase de lesiones o heridas sufridas, su forma, tamaño, ubicación, cantidad y demás características propias de las lesiones corporales, por cuanto en la demanda tan solo se hizo la afirmación de unas lesiones, de forma generalizada, pero en ningún momento del avance procesal se estableció en que consistían las mismas, la ubicación de cada una de ellas, ni nada al respecto.

Tampoco obra en el plenario que el recluso hubiese sido llevado a sanidad con ocasión a la presuntas lesiones, por cuanto no obra historia clínica o reporte de atención de sanidad o cualquier otro medio probatorio que así lo acredite, y muy por el contrario lo que se evidencia es que el 17 de marzo de 2014 el señor EDISON JAVIER SALAZAR MORENO fue llevado al servicio médico del Hospital Federico Lleras Acosta pero no por lesiones con arma cortopunzante como lo afirma la parte actora, sino porque este manifestó presentar *dolor abdominal posterior a trauma abdominal al ser golpeado hace cuatro 4 días... dice que está con deposición con sangre...* folio 89 Cuaderno No 2 Pruebas parte demandante.

Ahora bien, de la historia clínica se evidencia que en el examen de ingreso realizado al paciente se dejó constancia que estaba alerta, orientado, hidratado, sin alteraciones, con abdomen blando, sin dejarse nota de haberse evidenciado la presencia de moretones, hematomas, equimosis o alguna clase de laceraciones, las cuales son características externas particulares que queda luego de haber sufrido alguna agresión por golpes con mecanismo contundente, entre ellos, patadas y puños.

Tampoco se indicó que el señor EDISON JAVIER SALAZAR MORENO hubiese ingresado con alguna clase cortada, lesión, herida, inflamación o alguna característica externa que permitiera inferir que el paciente fue objeto de alguna agresión con arma corto punzante o contundente.

No obstante lo anterior, se evidencia que en aras de prestar un servicio oportuno y eficiente, fue hospitalizado y durante su estadía en el centro hospitalario se le practicaron los exámenes y procedimientos médicos que consideraron convenientes y necesarios por los médicos tratantes para emitir un diagnóstico correcto, entre ellos ecografía abdominal total, tac abdominal contrastado y colonoscopia total los cuales no mostraron ninguna anomalía en su estado de salud, por el contrario se indicó de forma detallada que cada uno de los órganos



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

internos se encontraban en condiciones normales, folios 43-45 Cuaderno No 2 Pruebas parte demandante.

Luego de realizar los anteriores procedimientos médicos y exámenes de diagnóstico, el 26 de marzo del 2014 se remitió el paciente para valoración por psiquiatría donde se indicó *paciente con cuadro clínico de + ó - 15 días de evolución consistente en trauma abdominal cerrado con objeto contundente "patada" dice que en la cárcel varios reclusos lo agredieron porque no les quiso dar las zapatillas, manifiesta que luego esto ha presentado dolor abdominal intenso en región inguinal izquierda y miembro inferior izquierdo que lo limita para la marcha, además ha dicho que tiene rectorragia, hematemesis, se realizan paraclínicos los cuales han sido reportados dentro de los límites normales, no sangrado no alteraciones.*

Igualmente se indica en la historia clínica que *el paciente manifiesta inicialmente que había consumido SPA hasta hace + ó - 2 años, pero cuando se confronta refiere que consume ocasionalmente marihuana.*

Al examen mental dice la psiquiatra que *respondió con actitudes y respuestas manipuladoras; también se dejó expresado que los paraclínicos estaban dentro de los límites normales, no alteraciones, no hematomas, no evidencias de sangrado, con rasgos de personalidad del Grupo B, indicando que se debe tener en cuenta aspectos como que el paciente no ha visto alterado su patrón del sueño a pesar de manifestar que el dolor "es insostenible"; el paciente puede cursar con trastorno somatomorfo, se encuentran síntomas depresivos o ansiosos.*

Ahora, según el **DSM** (*Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders*) esto es el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales de la Asociación Americana de Psiquiatría (*American Psychiatric Association, APA*), distingue diez tipos de trastornos de personalidad reunidos en tres grupos, por las similitudes de sus características:

A. Raros o excéntricos:

- **paranoide** (*desconfianza excesiva o injustificada, suspicacia, hipersensibilidad y restricción afectiva*)
- **esquizoide** (*dificultad para establecer relaciones sociales, ausencia de sentimientos cálidos y tiernos, indiferencia a la aprobación o crítica*)
- **esquizotípico** (*anormalidades de la percepción, del pensamiento, del lenguaje y de la conducta, que no llegan a reunir los criterios para la esquizofrenia*)

↳ *Este grupo de trastornos se caracteriza por un patrón penetrante de cognición (por ej. sospecha), expresión (por ej. lenguaje extraño) y relación con otros (por ej. aislamiento) anormales.*

B. Dramáticos, emotivos o inestables:

- **antisocial** (*conducta antisocial continua y crónica, en la que se violan los derechos de los demás, se presenta antes de los 15 años y persiste en la edad adulta*)
- **límite** (*inestabilidad en el estado de ánimo, la identidad, la autoimagen y la conducta interpersonal*)
- **histriónico** (*conducta teatral, reactiva y expresada intonsamente, con relaciones interpersonales marcadas por la superficialidad, el egocentrismo, la hipocresía y la manipulación*)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- **narcisista** (sentimientos de importancia y grandiosidad, fantasías de éxito, necesidad exhibicionista de atención y admiración, explotación interpersonal)

▶ Estos trastornos se caracterizan por un patrón penetrante de violación de las normas sociales (por ej. comportamiento criminal), comportamiento impulsivo, emotividad excesiva y grandiosidad. Presenta con frecuencia acting-out (exteriorización de sus rasgos), llevando a rabietas, comportamiento auto-abusivo y arranques de rabia.

C. Ansiosos o temerosos:

- **evitativo** (hipersensibilidad al rechazo, la humillación o la vergüenza; retraimiento social a pesar del deseo de afecto, y baja autoestima)
- **dependiente** (pasividad para que los demás asuman las responsabilidades y decisiones propias, subordinación e incapacidad para valerse solo, falta de confianza en sí mismo)
- **obsesivo-compulsivo** (perfeccionismo, obstinación, indecisión, excesiva devoción al trabajo y al rendimiento; dificultad para expresar emociones cálidas y tiernas)

▶ Este grupo se caracteriza por un patrón penetrante de temores anormales, incluyendo relaciones sociales, separación y necesidad de control.

En consecuencia, es evidente que los médicos tratantes al evidenciar que todos los exámenes y procedimientos médicos realizados al señor EDISON JAVIER SALAZAR MORENO se encontraban dentro de los límites normales decidieron remitirlo al psiquiatra, quien luego de efectuar la correspondiente valoración y análisis de comportamiento determinó que la conducta del paciente se encontraba dentro del Grupo B de los trastornos de la personalidad en atención a su actitud y respuestas manipuladoras.

En este orden de ideas es evidente para el Despacho que el señor EDISON JAVIER SALAZAR MORENO no presentó ninguna lesión corporal con arma cortopunzante como se afirma la demanda, ni con elemento contundente como lo indicó al momento del ingreso al servicio del Hospital Federico Lleras Acosta, luego es claro para el Despacho que en el caso bajo estudio hay una inexistencia de daño antijurídico, lo que imposibilita a este fallador judicial estudiar los demás elementos de la responsabilidad extracontractual.

Por otra parte, es preciso indicar que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima mediante dictamen 94450263-732 del 21 de septiembre de 2016 y luego de realizadas las valoraciones correspondientes, concluye:

"...se califica la pérdida de la capacidad laboral con un Valor final de la deficiencia (ponderado) – título I de 15,55% Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales – título II 8,00% pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II) 23,55 %, de origen accidente común y fecha de estructuración el 4 de agosto de 2016..."

Frente a tal porcentaje de disminución de capacidad laboral se debe tener en cuenta que el mismo no puede constituir un daño antijurídico atribuible a la entidad accionada por cuanto deviene de origen común y su fecha de estructuración es del 04 de agosto de 2016, así se determina con claridad en la parte final del mismo, exactamente a folio 133 del Cuaderno No. 2 Pruebas parte demandante, y para



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

esa fecha el demandante no se encontraba bajo el cuidado, vigilancia y protección del complejo carcelario.

Así las cosas, es claro que el demandante no cumplió la carga que le impone la ley de demostrar los supuestos de hecho respecto de los cuales reclama los perjuicios señalados en la demanda, pues así lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

6. CONDENA EN COSTAS

Finalmente conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por secretaría liquidense.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

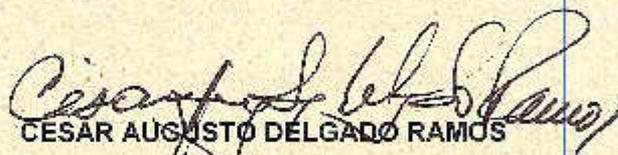
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes; Por secretaría liquidense

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ